Año de 1854. Martes 6 de junio. Número 67.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 508.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

En el dia 18 del corriente mes y hora de doce de su mañana, se procederá en este Gobierno á la renovacion del arriendo de las barcas de Puerto-Corbeira que vadean en el término de Ribadavia sobre el rio Miño, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Contabilidad del mismo; cuyo arriendo se adjudicará difinitivamente en favor del que mas ventajas ofrezca á la misma hora de doce del siguiente dia 19, señalado para el segundo y último remate. Orense 1.° de junio de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

Número 509.

Por el presente se llama á Manuel Crespo natural de Rua de Valdeorras, para que se presente en esta Secretaría de Gobierno á recoger la licencia absoluta que por resultar inútil para el servicio activo de las armas le ha sido expedida por el Excmo. Sr. Director general de Artillería, á cuya arma ha pertenecido dicho individuo. Orense 3 de junio de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

Número 510.

José Alejos, vecino de Sta. Eulalia de Barroso alcaldía de Abion, dá parte á este Gobierno en el dia de ayer de que su sobrina Dolores Estevez, huérfana, se ha fugado de su casa el 25 de febrero último; y pide que en caso de hallarse se la remita á su disposicion, á cuyo efecto se ponen á continuacion sus señales, á fin de que los Alcaldes y Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren su captura si se hallase en esta provincia. Orense 29 de mayo de 1854.—*Agustin de Torres Vallderrama.*

Señas de Dolores Estevez.

Edad 13 años, estatura corta, pelo crespo, ojos negros, nariz regular, boca id., cara redonda, color trigueño; viste un refajo de burel, camisa de estopa y pañuelo blanco de algodon.

Número 511.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia con fecha 27 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 19 del actual me dice lo que copio.—Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 10 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las dos instancias documentadas que promovió el Coronel graduado D. Pascual Perez y Rey, primer Comandante de infantería retirado, solicitando en la primera pension en la placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo que obtiene; y la segunda mayor antigüedad en la misma; y S. M., de conformidad con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de febrero último, ha tenido á bien resolver: que el interesado carece de derecho por esta primera vez á la pension que solicita como caballero con cruz y placa de dicha orden, que obtuvo en 27 de octubre de 1841, en razon á que cuando fué dado de baja difinitiva en fin de abril de 1851 en las filas del ejército, no contaba en ella los diez años efectivos que exije el Real decreto de 30 de abril de 1852; y respecto de la segunda, que se atenga á lo ya resuelto en la Real orden de 25 de febrero último, por la que le fué declarada la antigüedad de 23 de noviembre de 1837. Al propio tiempo S. M. se ha enterado de lo espuesto por dicho Tribunal en su citada acordada, manifestando si á los oficiales retirados á quienes se les declara mayor antigüedad en la espresada orden, ha de contárseles desde esta fecha

para marcarles la pension como si llevase diez años de activo servicio y posesion en la cruz. S. M. que desea por una parte no se menoscaben de manera alguna los derechos ya adquiridos, y que las extraordinarias vicisitudes ocurridas desde 1815 no perjudiquen á los Generales, Gefes y Oficiales que no pudieron á su debido tiempo ser declarados caballeros con estricta sujecion al reglamento de la Orden: y teniendo en cuenta por otra, que podria darse caso de que varios Oficiales entrados al servicio y retirados en un mismo dia los unos que hubiesen servido activamente mas de diez años despues de la fecha de las Reales cédulas, y los otros que no contasen aquel periodo por no haberlas alcanzado oportunamente, bien por hallarse sirviendo á largas distancias en los ejércitos de Ultramar, ó por otras causas tal vez agenas de su voluntad; se ha servido resolver que todos aquellos que se les declare la antigüedad en cualquiera de las categorías de dicha Real y militar Orden de San Hermenegildo, y hayan servido hasta el en que se retiraron del servicio los diez años que exijen los artículos 3.° y 6.° del Real decreto de 30 de abril de 1852, figuren en los escalafones de sus respectivas condecoraciones, con opcion á pension cuando por turno les corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente para que llegue á noticia de todos los comprendidos en dicha Real disposicion.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los interesados residentes en la misma.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados residentes en esta provincia. Orense 28 de mayo de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

Número 512.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra con fecha 1.° del actual me dice lo siguiente.

El Alcalde de Vigo en oficio fecha 30 de mayo último me dice lo que copio.

«Un arriero trajo á esta ciudad la adjunta moneda de oro de cuatro duros, que no habiéndosela admitido en la compra de pescado vino á darme parte para que tomáse providencias. La primera ha sido mandarla reconocer y resultó ser falsa. Lo interrogué sobre su procedencia, y me contestó que entre otro dinero se la dieran en Ribadavia provincia de Orense, en pago de una caballeria otro arriero, cuyo nombre ignora. De la sencillez de las contestaciones de dicho arriero y aun de su espontaneidad en presentárseme con la referida moneda, se deduce su inocencia; y no siéndome posible continuar en mas averiguaciones aquí, detuve la moneda y despaché al arriero.—Lo que tengo el honor de participar á V. S. con remision de aquella, para su conocimiento y por si consideráse conveniente mencionar en el Boletin la circulacion de esa clase de moneda falsa, para inteligencia del comercio y del público.»

En su vista, he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia las señas de la indicada moneda, para que en el caso de circular mas como parece sucede, especialmente en las ferias y mercados, no se causen perjuicios al comercio: y tengo el honor de participarlo á V. S con inclusion de las expresadas señas en papel separado, por si creyere oportuno adoptar alguna resolucion.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin para conocimiento del público, poniendo á continuacion las señales de la citada moneda. Orense 3 de junio de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

Señales que se notan en la adjunta moneda de 80 reales falsa, con la inscripcion de Carlos tercero y año de 1778.

Es esta de laton puro y dorada á fuego, su diámetro 12 líneas, tiene mas espesor que las verdaderas de oro y el cordoncillo del costado muy mal formado; en el anverso, las letras de la inscripcion de *Carl.* mal formadas como igualmente los guarismos del año; en el reverso, la inscripcion de *auspice* muy apagada, á excepcion de la *é* que se nota demasiado gruesa y mordida del troquel.

Número 513

SECCION DE HACIENDA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Gobierno en 24 de mayo último lo siguiente.

Por la Real orden circular de 22 de este mes, ha tenido á bien la Reina (Q. D. G.) restringir la facultad de conceder licencias á los empleados dependientes de este Ministerio en las provincias, para ausentarse de sus destinos, siendo el objeto evitar menoscabos al servicio en circunstancias normales; y exigiendo las excepcionales, como son la existencia de alguna epidemia ú otra pública calamidad en cualquier punto del Reino, medidas y severas y proporcionadas al incalculable daño que se seguiria en el inesperado pero posible caso de abandonar los funcionarios sus destinos, se ha servido S. M. disponer:

1.° Que tan luego como se declare la epidemia en un punto, se consideren terminadas las licencias antes concedidas á todos los empleados de Hacienda de la provincia á que aquel pertenezca, y obligados los mismos á regresar á su domicilio.

Y 2.° Que de hecho se tengan por vacantes los destinos abandonados por los funcionarios del expresado ramo, ausentes con licencia caducada ó sin ella, los cuales quedarán inhabilitados ademas para obtener destinos en adelante.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La cual se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 2 de junio de 1854.—Agustin de Torres Vallderrama.

Número 514.

Las Direcciones generales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública con fecha 10 del actual dicen á este Gobierno lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda nos ha comunicado con fecha 27 de abril último la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comuni-

cacion de VV. II. haciendo presentes los medios que de conformidad con las oficinas de la Administracion militar, convendria adoptar para regularizar la formalizacion de las cantidades, de los suministros que hacen los pueblos á las tropas del ejército cuyo importe se les admite en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones; enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por VV. II., se ha dignado aprobar las disposiciones siguientes para llevar á efecto aquel servicio.

1.ª El abono en cuenta de los cupos de las contribuciones de los suministros que verifican los pueblos á las tropas del ejército, se formalizará tan luego como las Administraciones principales de Hacienda obtengan las certificaciones que los justifican.

2.ª Las Tesorerías de Hacienda pública, de las provincias que no son capitales de distrito militar, remesarán en el mismo dia de la formalizacion á la tesorería de la provincia que forme cabeza del distrito las certificaciones, datando su importe como traslacion de fondos.

3.ª Las Tesorerías de las capitales de los distritos, así que reciban las certificaciones que les remitan las de otras provincias, se cargarán de su importe como traslacion de caudales y espedirán la correspondiente carta de pago.

4.ª Las certificaciones que ingresen en las Tesorerías de las capitales de los distritos, tanto por traslacion de otras, como por admision directa en ellas, se entregarán precisamente como efectivo, en pago de las libranzas del segundo plazo de cada mes que espide la Direccion del Tesoro.

5.ª Si ocurriese el caso de que las certificaciones escedan del importe de las libranzas del segundo plazo, se entregará el resto no aplicable á estas en pago de las libranzas de igual plazo del mes inmediato.

6.ª Se procederá inmediatamente á formalizar bajo las bases que preceden las certificaciones que obren en las Administraciones, y deban ser de abono á los pueblos por cuenta de sus cupos.

7.ª Con sujecion á las mismas bases se rectificarán las formalizaciones que se hayan hecho en otro sentido desde la creacion de las pagadurías, acordando segun los casos, la Direccion general de Contabilidad, lo que deba practicarse.

Y 8.ª En el caso de que por defecto de alguna certificacion hubiere que procederse á su anulacion ó rectificacion, se harán los reintegros correspondientes en la misma forma que se han ejecutado las operaciones de pago.»

Lo que trasladamos á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 30 de mayo de 1854. — Agustin de Torres Vallderrama.

NÚMERO 515.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el Juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el Ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldía, y remitida en consulta á la Audiencia territorial, la Sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, prévia citacion para vista, en cuyo acto hará el Relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1821, no se acordarán por los Jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes expresamente.

Art. 5.º Remitidas por el Juez de primera instancia al Tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la Sala á que correspondan las pasará al Fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el Relator, prévia citacion de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El Ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el Juez al Alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho extremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los Tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el Ministerio fiscal ó el Administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

Art. 9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los exhortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del Promotor fiscal ó Fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los Promotores fiscales y los Fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los Jueces de primera instancia dejarán de remitir á las Audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los expresados Tribunales, donde se conservarán enlegajados con el orden y clasificacion convenientes.

Art. 13. Los escribanos de Cámara no darán á los Fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 14. Los escribanos de Cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin de año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, segun el Real decreto de 8 de agosto de 1851, con expresion de las causas y juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á 26 de mayo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

(Gaceta de Madrid de 28 de mayo n.º 513.)

NÚMERO 516.

Juzgado de primera instancia de Orense.

En causa criminal pendiente en este juzgado contra Jacinto Alvarez, de Santa Cruz de Rubiacós, por varios hurtos, he acordado recibir indagatoria al mismo; y como se ausentase del pais y no se presentase á pesar de habérsele llamado por edictos, ruego á las autoridades que siendo habido el sobredicho, cuyas señas personales se expresan á continuacion, se sirvan disponer sea detenido y conducido á este juzgado. Orense y mayo 28 de 1854.=*Miguel Muñoz Elena.*

Señas personales. Edad 30 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz afilada, barba mediana, cara flaca, color trigueño; vestía pantalon de estopa, chaleco de picote rayado, chaqueta de raaza vieja, sombrero de paja y calzaba zuecos.

Don Agustin del Valle, capitan graduado teniente de la segunda de cazadores del regimiento infantería de Toledo número 35, caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo y de Isabel la Católica, benemérito de la patria por el tercer sitio de Bilbao y fiscal militar de esta plaza.= Hallándome procesando al quinto destinado al regimiento infantería de Soria número 9 del reemplazo de 1853, Ramon Movilla, por no haberse presentado en esta capital en el término prefijado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito; y usando de las facultades que S. M. tiene concedidas por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército, por la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al espresado Ramon Movilla, natural del lugar de Servoy, parroquia de idem, ayuntamiento de Castrelo del Valle, partido de Verin, para que se presente en el cuartel de San Francisco de esta ciudad en el término de veinte dias, que deberán contarse desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Orense mayo 30 de 1854.= *Agustin del Valle.*= Por su mandato, el escribano *Andres Bayona.*

Don Julian de Rozas, ayudante del batallon provisional de Pontevedra.=Habiéndose ausentado de esta ciudad y cuartel de Santo Domingo el soldado del regimiento infantería de Reina Gobernadora Manuel Rivera Rodeiro, hijo de Manuel y de Maria Rodeiro, natural de la parroquia de Jofe ayuntamiento de Cobelo juzgado de primera instancia de la Cañiza provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al referido Manuel Rivera Rodeiro, señalándole dicho cuartel donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito por la de desercion, sin mas llamarle ni emplazarle por ser asi la voluntad de S. M. Pontevedra 28 de mayo de 1854.—*Julian de Rozas.*

Don Hermenegildo Rato y Hevia, subteniente abanderado del batallon provisional de Pontevedra.=No habiéndose presentado en esta capital á pesar del llamamiento general hecho por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, el quinto del último reemplazo, soldado del regimiento infantería de Málaga Manuel Barreiros, hijo de Josefa, natural de San Martin de Salcedo, ayuntamiento de Salcedo partido judicial de Pontevedra provincia de id. Capitanía general de Galicia; usando de las facultades que S. M. me concede en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo por segundo edicto al referido Manuel Barreiro, para que se presente en esta capital en el término de treinta dias, á contar desde el dia 13 del presente mes, señalándole para su presentacion el cuartel de Santo Domingo; en inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa que corresponde á su delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser asi la voluntad de S. M. Pontevedra 24 de mayo de 1854. =*Hermenegildo Rato y Hevia.*

D. Pedro Vales y Perez, teniente del regimiento infantería de Toledo núm. 35, y actualmente agregado al batallon provisional de Pontevedra.—Habiéndose desertado de esta plaza el soldado del regimiento infantería de Estremadura José Lopez Gayoso, hijo de Francisco y Maria Gayoso, natural de la parroquia de Fiolledo ayuntamiento de Salvatierra juzgado de primera instancia de Puenteareas provincia de Pontevedra, quinto del último reemplazo, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos en sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido José Lopez Gayoso, señalándole el cuartel de Santo Domingo de esta capital, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias que se contarán desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa que merezca su delito, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Pontevedra 23 de mayo de 1854.—El teniente fiscal, *Pedro Vales y Perez.*

Ayuntamiento constitucional de Muiños.

Hallándose ocupada esta Corporacion y junta pericial en la rectificacion del padron de la riqueza de este distrito para que sirva de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta alcaldía para 1855, en sesion de hoy se acordó hacer saber asi á los vecinos forasteros y terratenentes que tienen utilidades en la misma, presenten cada uno en este Ayuntamiento las relaciones de riqueza segun lo prevenido en la circular del Sr. Administrador de Hacienda pública en 25 de abril último inserta en el Boletin número 51, dentro del término de quince dias desde la insercion en el presente Boletin; pasado dicho término parará el perjuicio á quien no la presente. Muiños y mayo 24 de 1854.=E. A. P., *José Fidalgo.*—P. A. D. A., *Rosendo Blanco.*

Idem de la Rua de Valdeoras.

Para proceder en este distrito á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el próximo año venidero para el derrame de la contribucion territorial; se hace preciso que los forasteros terratenentes presenten dentro de treinta dias contados desde la fecha, la relacion jurada de su riqueza inmueble en esta municipalidad. Rua de Valdeorras 31 de mayo de 1854. = *Nicolás Enriquez.*

Idem de la Merca.

Este cuerpo municipal con el superior permiso acordó subastar el arrastre de la piedra necesaria para el ponton de la Lera que va á construirse sobre el rio Arnoya en este distrito, y señala para su remate el dia domingo 11 del próximo mes de junio y horas de ocho á once de su mañana. Merca y mayo 31 de 1854 =E. A. P., *Ramon Cardero.*= D. O. D. A., *Antonio Aviñoá*, secretario.

Idem del Barco.

El Ayuntamiento en union con la Junta pericial, en sesion del 30 del mes último acordó que, tanto los vecinos terratenentes de este distrito municipal, como los forasteros que tengan bienes en él, presenten en la Secretaría del mismo en todo el mes actual sus respectivas relaciones de riqueza arregladas al modelo núm. 1.°, inserto en el suplemento al Boletin oficial de esta provincia del año próximo pasado núm. 85 é instrucciones posteriores; transcurrido que sea dicho término no se oirá reclamacion alguna. Barco junio 2 de 1854.=A. P., *Ramon Carvallo.*— *Matias Nuñez Quindós*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.